



Jurado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120200019500

Resuelve el despacho la excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” propuesta por el apoderado judicial de Milton Ignacio Peña Ávila.

FUNDAMENTO DE LA EXCEPCION

Argumentó que, fue desconocido que el señor José Ignacio Peña Serrato inició un proceso de quiebra al tenor de lo dispuesto en el Código de Comercio, el cual no ha hecho tránsito legislativo a la Ley 222 de 1995, razón por la cual en los términos del numeral 8º del artículo 1946 del C de Co., deberá citarse al síndico del pleito de quiebras.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero resaltar que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

2. Ahora bien, para resolver, es necesario traer a colación lo que ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia al respecto de los procesos de pertenencia sobre inmuebles que conforman la masa de la quiebra:

“7- Empero, el mismo precepto previó excepciones, al prescribir que el cuerpo normativo que lo contiene se aplicaría inmediatamente entrara en vigencia: “1. Cuando fracase o se incumpla el concordato, en cuyo evento, en vez de la quiebra se adelantará la liquidación obligatoria. 2. En lo relacionado con el decreto, práctica y levantamiento de las medidas cautelares consagrados en esta Ley.”. Claramente el sub júdice no está cobijado por éstas, pues, se trata del trámite de un proceso de pertenencia sobre un bien que conforma la masa de la quiebra; es decir, no atañe a un concordato fracasado en el curso de la Ley 222, ni a cautelares.

8.- No obstante, la aplicabilidad de la aludida normatividad original del Código de Comercio al caso concreto, corresponde analizar si en realidad atribuye el conocimiento de la pertenencia al funcionario que tramita el liquidatorio, conforme alegara el síndico de la quiebra y lo aceptara el juez a quien inicialmente concernió este proceso ordinario, para lo cual se verificarán las normas invocadas por éstos.

9.- Al efecto se citó por el Juez de Corozal el artículo 1946 del Código de Comercio y de él se subrayó el numeral 8 que señala que el auto que declare la quiebra deberá contener “La prevención a todos los que tengan negocios con el quebrado, inclusive procesos pendientes, de que deben entenderse exclusivamente con el síndico, para todos los efectos legales. No podrá entablarse o llevarse adelante proceso contra el quebrado sin la notificación personal del síndico, so pena de nulidad”

Como puede observarse, la disposición no hace referencia al proceso de pertenencia, como tampoco de manera genérica a asuntos declarativos dentro de los que pudiera entenderse englobado aquél, de tal manera que la Corte no encuentra



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

soporte para establecer que modifique la atribución que la ley procedimental civil hace al juez del lugar donde está el inmueble.

*10.- La conclusión se enfatiza, cuando se observa que el artículo 1945 ídem prevé que la declaración judicial de tal estado del deudor conlleva “5°. **La acumulación al proceso de quiebra de todos los procesos de ejecución que se sigan contra el quebrado.**”, lo cual indica que la ley fijó de manera puntual y precisa qué asuntos se incorporarían al respectivo trámite concursal, por lo que no podría pensarse que de manera antitécnica, en disposición inmediatamente posterior, se refiriera en forma genérica a otros¹.]*

Ahora bien, esta oficina judicial concluye que, no procede en el presente caso la causal de excepción previa argüida por cuanto en consonancia con lo afirmado por el tribunal de casación, el proceso de pertenencia es independiente a los conflictos que se puedan generar respecto de los bienes que conforman la masa de la quiebra, pues recuérdese que el objeto de la usucapión no es otro que el reconocimiento de derechos de propiedad por prescripción adquisitiva.

Al paso de lo anterior, se iteran los argumentos de la Corte, en el sentido de referir que la regla contenida en Código de Comercio no afecta los procesos declarativos y que según se desprende del numeral 5° del artículo 1945, los asuntos que tendrían incidencia en el trámite de la quiebra se concentrarían en los juicios de carácter ejecutivo.

Conforme a lo señalado en precedencia el Juzgado declarara no probada la excepción previa.

Sin más consideraciones el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción previa “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” propuesta por el apoderado judicial de Milton Ignacio Peña Ávila.

SEGUNDO: En firme ingrese al despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

TERCERO: En firme la presente providencia retorne las presentes diligencias al despacho para señalar fecha de audiencia Art. 375.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO

¹ Expediente 11001020300020120097400/providencia del 5 de Julio de 2012/M.P. Fernando Giraldo Gutierrez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

JUEZ

JR